

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00135

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$2.500.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00135

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A


DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 31 de fecha de 5 de julio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00147

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

Ingresan las diligencias Despacho, con escrito del apoderado de la parte demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, solicitando tener por notificado a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y proferir sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución según lo contemplado en el artículo 440 del C.G del P.

En consecuencia, de lo anterior es revisada la documental adjunta y la constancia de notificación enviada a los demandados, encontrando que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 la Ley 2213 del 2022, como quiera que el profesional en derecho no informó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes de ello, situación por la que no se tendrá por notificado a la pasiva, por lo que esta judicatura

Aunado a lo anterior, no se demuestra al despacho los documentos enviados a la demandante para hacer la notificación.

Igualmente, se le informa al profesional del derecho, que si bien el artículo 120 del CGP, establece unos términos, estos por el gran cumulo de trabajo de los juzgados generalmente nunca se cumplen.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO a los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


TANIA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RADICACIÓN No. 2022 – 00109

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023 – 00002

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN

CONVOCADO: DAIRO NIEVES VELANDIA

Ingresan las diligencias con petición del apoderado de la parte convocante Dr. NELSON ESPINOSA BORDA, solicitando se re programe fecha para llevar acabo el interrogatorio antes programado en providencia del 2 de marzo del 2023.

En atención a la anterior solicitud se reprogramará hora y fecha para llevar acabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada. Se solicita a la parte convocante allegue las preguntas como las constancias de notificación con anterioridad a la fecha programada por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REPROGRAMAR la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por el Dr. NELSON ESPINOSA BORDA, apoderado del señor JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN contra del DAIRO NIEVES VELANDIA.

En consecuencia y al tenor de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., cítese a DAIRO NIEVES VELANDIA, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que formulara el apoderado del solicitante. A su vez, se recuerda a las partes intervinientes que deben hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, para lo cual se señala el día **catorce (14) de agosto del 2023** a la hora de las **11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 31 de fecha 5 julio del 2023
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00010

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIO CESAR SOTO

DEMANDADOS: ANDRÉS CAMILO CASTAÑEDA OLAYA Y CECILIA YISED BARRERA BONILLA.

Ingresa las diligencias al Despacho con escrito de subsanación aportado por la Dra. YEIMY ARIZA ROJAS, apoderada de la parte demandante, pero el mismo no fue allegado dentro del término perentorio otorgado por la Ley, de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del C.G del P, como quiera que la providencia que inadmitió la demanda data del 30 de marzo del 2023, notificado en estado No 19 de fecha 31 de marzo del hogaño, acaeciéndose el término de cinco (5) días otorgado por la Ley procesal, el día 14 de abril del 2023, y el escrito de subsanación fue allegado el día 19 de abril de los corrientes, razón por la que se rechazara el presente asunto, en consecuencia esta judicatura

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda dentro del término establecido por la Ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023 – 00003

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN.

CONVOCADO: ELMER AHICARDO PEÑA VIRGEUEZ.

Ingresan las diligencias de oficio con el fin de reprogramar fecha y hora para llevar acabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada, como quiera que en la fecha para la que se tenía programada dicha diligencia, fue allegada solicitud de aplazamiento por la parte convocada.

Por lo que en consecuencia de lo anterior se reprogramará hora y fecha para llevar acabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada. Se solicita a la parte convocante allegue las preguntas como las constancias de notificación con anterioridad a la fecha programada por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REPROGRAMAR la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por el Dr. NELSON ESPINOSA BORDA apoderado del señor JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN contra de ELMER AHICARDO PEÑA VIRGEUEZ.

En consecuencia y al tenor de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., cítese a ELMER AHICARDO PEÑA VIRGEUEZ, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que formulara el apoderado del solicitante. A su vez, se recuerda a las partes intervinientes que deben hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, para lo cual se señala el día **catorce (14) de agosto** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 31 de fecha 5 julio del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00109

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS

Ingresan las diligencias Despacho, con escrito del apoderado de la parte demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, solicitando tener por notificado a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y proferir sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución según lo contemplado en el artículo 440 del C.G del P.

En consecuencia, de lo anterior es revisada la documental adjunta y la constancia de notificación enviada a los demandados, encontrando que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 la Ley 2213 del 2022, como quiera que el profesional en derecho no informó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes de ello, situación por la que no se tendrá por notificado a la pasiva, por lo que esta judicatura .

Igualmente, se le informa al profesional del derecho, que si bien el artículo 120 del CGP, establece unos términos, estos por el gran cumulo de trabajo de los juzgados , generalmente nunca se cumplen.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO a los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RADICACIÓN No. 2022 – 00109

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00022

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: EDY ANDRÉS GONZÁLEZ BARRIOS.


Ingresa las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 305-23C, de fecha 10 de abril de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que la dirección de correo electrónica del de mandado EDY ANDRÉS GONZÁLEZ BAR, es : edy.gonzalezbarrios@buzonejercito.mil.co y ediandresgonzalez@gmail.com. Lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que sea notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER la respuesta del Ejército Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ANTIA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 31 de fecha 5 de julio del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2021- 00031

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JORGE JAIR SUÁREZ LEÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ordenó seguir adelante con la ejecución y que el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo manifestado por el apoderado del demandante en su escrito.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. De existir títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado entréguese a la parte demandada de conformidad con lo manifestado por el profesional en derecho en su escrito.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021- 00031
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JORGE JAIR SUAREZ LEÓN

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°31 de fecha 05 de julio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00110.

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JHON JAIRO IMBACUAN PAGUAY.

Ingresan las diligencias con memorial del Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, a fin de establecer si ya se cumplió el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados y si es del caso nombrar Curador ad-litem que represente los intereses del demandado.

En atención a la anterior solicitud es revisado el plenario observando que obra constancia de emplazamiento en PDF No 8, y posterior a ello se evidencia en PDF 9 que al demandado le fue asignado como Curador ad-litem al Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO, quien fue notificado de su asignación como consta en PDF No 10, pero no dio respuesta al nombramiento.


El nombramiento es de forzosa aceptación a menos que a quien se nombre demuestre estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio (numeral 7 art 48 CGP). En este proceso mediante auto el 16 de septiembre del año inmediatamente anterior, y publicado en Estado N° 39 de fecha 19 del mismo mes y año, se nombró al DR ARMANDO LAVERDE, a quien se le notificó su designación a su correo electrónico el 26 de ese mismo mes y año, sin que hasta la presente haya dado respuesta; en consecuencia se le requerirá, para que explique por qué no ha venido a posesionarse en el cargo de curador para el cual se le nombró mediante el auto ya indicado, y de no poder aceptar el cargo que aporte las pruebas que señala el artículo en cita.

En consecuencia, se ,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al abogado ARMANDO LAVERDE VARGAS, para que explique los motivos y aporte pruebas el por qué no ha aceptado el cargo de curador ad litem del demandado dentro del proceso de la referencia, para el cual se le nombró, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2020 – 00012

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 31 de fecha 5 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

CPJ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2022-00148

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADA: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00027

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PERDOMO CALLEJAS RAMÓN HUMBERTO

DEMANDADO: CRISTO GABRIEL PÉREZ PÉREZ

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 074-23C del 6 de marzo del 2023, informando que la medida cautelar decretada por este Despacho, en contra del señor CRISTO GABRIEL PÉREZ PÉREZ, se encuentra en turno No 3, de ejecución debido a que el demandado cuenta con medidas cautelares ya decretadas con anterioridad por los siguientes Juzgados:

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, JUZGADO 2 MUNICIPAL DE MELGAR, y JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR.

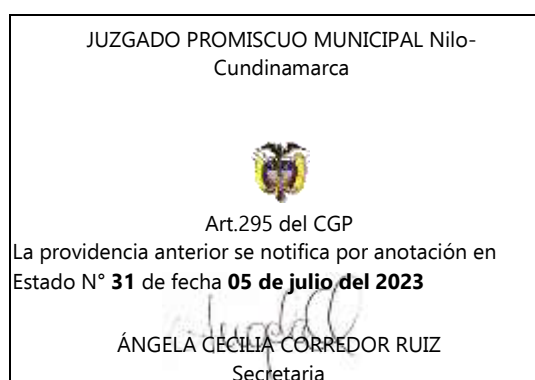
En consecuencia, se,

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejército Nacional a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2022-00019

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: TRUJILLO GUAYABO BRANDON LEONARDO

Visto el infirme secretarial que antecede, y la petición de la apoderada de la parte demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, respecto de requerir a las entidades bancarias que se relacionaran a continuación para, se sirvan dar respuesta al oficio No. 409 del 16 de abril 2021.

BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO GNBSUDAMERIS
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO W
BANCAMIA
BANCO PICINCHA
BANCOOMEVA
BANCO FINANDINA
BANCOMPARTIR

En consecuencia, de la anterior solicitud la cual es procedente, como quiera que en el expediente no obra respuesta de las entidades relacionadas, por lo que esta Judicatura requerirá a los Gerentes de la mismas, para que en el término perentorio de (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirvan a dar respuesta al oficio No. 409 del 16 de abril 2021, por lo que este Despacho

RESUELVE

REQUERIR a las anteriores corporaciones bancarias relacionadas en la parte motiva de esta providencia para que, en el término perentorio de 5 días del recibo de la comunicación, se sirvan a dar respuesta al oficio precitado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. (oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: TRUJILLO GUAYABO BRANDON LEONARDO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 31 de fecha 05 de julio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2021-00277

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por la demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2022 – 00105

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL.

DEMANDADO: LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, Quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, QUIENES A SU VEZ ERAN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias con contestación de la demanda por la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, como apoderada de los demandados, JOSÉ DANILO CASTILLO JARA, JOSÉ RAÚL CASTILLO JARA, JOSÉ MANUEL OLIMPO CASTILLO JARA, PAULINA CASTILLO JARA, MARÍA EMMA CASTILLO JARA, CLAUDIA MARCELA CASTILLO JARA, GLORIA AMPARO CASTILLO JARA, LILIA YAMILE CASTILLO JARA, OMAR ENRIQUE CASTILLO JARA "**HEREDEROS DE ANA SILVIA JARA DE CASTILLO**" SIXTA TULIA JARA BAUTISTA Y LUZ DEISY LINARES JARA, MARÍA ELIZABETH LINARES JARA ,GERARDO LINARES JARA, LUZ MARLENE LINARES JARA JOHN JAIRO LINARES JARA "**HEREDEROS DE LEONOR JARA MOTTA**", la cual fue presentada dentro del término establecido por la Ley, por lo que se tendrá por contestada la demanda, y se correrá traslado por secretaria a la parte demandante por el termino de 5 días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G del P, como quiera que la apoderada de los demandados no lo hizo según lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P, lo cual es indispensable en las actuaciones procesales, en aras de garantizar la lealtad entre las partes.

A su vez la profesional en derecho arrimo los Registros Civil de nacimiento de las señoras YAMILE CASTILLO JARA Y ANA SILVIA JARA DE CASTILLO, solicitados en providencia del 27 de marzo del 2023, por lo que en consecuencia esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO TENER por contestada la demanda por la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, como apoderada de los demandados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER, por secretaria traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas al demandante por el término de 5 días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SAN Y ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO: No. 2022 – 00105

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL

DEMANDADO: LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, Quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, QUIENES A SU VEZ ERAN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 31 de fecha 05 de julio del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria